

Id Cendoj: 50297370042005200047  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Zaragoza  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 106/2005  
Nº de Resolución: 228/2005  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: EDUARDO NAVARRO PEÑA  
Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO NUMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO**

Ilmos. Señores:|

Presidente:|

D. José J. Solchaga Loitegui

Magistrados:|

D. Javier Seoane Prado

D. Eduardo Navarro Peña

En la Ciudad de Zaragoza a veintiocho de Abril de dos mil cinco.

### **HECHOS**

PRIMERO.- En procedimiento de adopción de medidas urgentes del *art. 158 del Código Civil número 1.289/04* , seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Zaragoza a solicitud formulada por D<sup>a</sup>. Frida , representada por el Procurador D. Eduardo Forcada González y asistida de la Letrada D<sup>a</sup>. Isabel-María Sánchez Aparicio, contra D. Jesús Ángel , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Silvia García Vicente y asistido del Letrado D. Enrique Cáncer Conesa, con intervención del Ministerio Fiscal, recayó Auto de fecha 29 de Noviembre de 2.004 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "DECIDO.- Que en relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares deducida por María Frida contra Jesús Ángel acuerdo el mantenimiento del sistema de visitas vigente, sin que proceda su anulación, si bien y a la vista de la existencia de un síndrome de alineación parental severo en Carlos Daniel y moderado en Angelina , acuerdo en interés de la salud y bienestar de los menores y como ha pedido la psicóloga adscrita al juzgado y el Ministerio Fiscal, que las visitas, en ambos casos, sean supervisadas por un psicólogo o terapeuta especializado designado por las partes de común acuerdo en plazo de cinco días y, en su defecto, designado judicialmente mediante sorteo, cuyo coste deberá ser abonado por ambas partes de forma equitativa, siendo tal profesional una vez designado en la forma indicada el que podrá sugerir la forma de modalizar en el futuro el sistema de visitas en beneficio de los menores y la forma de corregir el síndrome que afecta a los menores. Existiendo, además, alta conflictividad parental, se resuelve, salvo que las partes se pongan de acuerdo en mantener el actual sistema de recogida y entrega, que todas las entregas y recogidas lo sean en punto de encuentro de familia de Zaragoza que podrá supervisar las mismas y el estado y evolución de los menores y todo ello sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, la representación procesal de la demandante, Sra. Frida , preparó contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma hábiles, y emplazada que fue para que lo interpusiera en legal forma, así lo efectuó mediante la formulación del correspondiente escrito, en el que expuso las alegaciones que tuvo por conveniente para fundamentarlo, solicitando se dictara resolución por la Sala, que revocase la recurrida en los pronunciamientos de la misma que eran objeto de impugnación, con imposición de las costas a la contraparte.

TERCERO.- Dado traslado del mentado recurso de apelación a las demás partes personadas,

emplazándolas para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera en relación con el mismo, tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal del demandado, Sr. Jesús Ángel , formularon escritos de oposición, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido, solicitando así mismo éste último se impusiesen las costas de esta alzada a la parte apelante, tras de lo cual se remitieron los autos originales del presente procedimiento a esta Audiencia Provincial, Sección Cuarta, previo emplazamiento de las partes.

CUARTO.- Recibidos que fueron aquellos se formó el presente Rollo de Sala núm. 106/05, en el que se personaron las partes apelante y apeladas, y seguido por sus trámites legales se señaló, finalmente, para la discusión y votación del recurso el día 21 del corriente mes de Abril, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Eduardo Navarro Peña , que expresa el parecer de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

Se aceptan los de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- La demandante, D<sup>a</sup>. Frida , recurre en apelación contra el mentado auto del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de esta Ciudad, impugnando en primer lugar el pronunciamiento del mismo declarando la existencia de un síndrome de **alienación parental** en los dos hijos del matrimonio de los litigantes, Carlos Daniel y Angelina , respecto de la figura paterna, síndrome que en el caso de Carlos Daniel tiene el carácter de severo y moderado en Angelina , pronunciamiento que considera erróneo al serlo el diagnóstico emitido en tal sentido por los peritos psicólogos que examinaron a los menores.

Se rechaza este primer motivo del recurso, al no aportarse por la recurrente elemento de prueba alguno que evidencie el supuesto error diagnóstico dado de forma unánime y coincidente por la Psicóloga adscrita al Instituto de Medicina Legal de Aragón en fecha 24 de Junio de 2.004(folios 21 a 23 de los autos) y la Psicóloga del Equipo Técnico de apoyo al citado Juzgado de Familia, cuyo informe es emitido en fecha 17 de Noviembre de ese mismo año (folios 31 a 34), síndrome que también es apreciado por la Psicólogo-Teraupeta que supervisa las visitas de los hijos con el padre, de conformidad con lo establecido en la resolución apelada.

El hecho puntual de que el padre, D. Jesús Ángel , propinase una bofetada a su hijo Carlos Daniel , que causó a éste una contusión craneal y facial al golpearse contra la pared, hecho por el que se siguieron actuaciones penales de Procedimiento Abreviado núm. 258/04 del Juzgado de lo Penal nº 2 de los de esta Ciudad, en el que recayó sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2.004 , que absolvió a D. Jesús Ángel del delito de maltrato familiar de que era acusado, no es bastante para justificar la constatación en el menor de los criterios necesarios para sostener la existencia del referido síndrome.

SEGUNDO.- Constituye el segundo motivo del recurso el régimen de entregas y recogidas de los menores para comunicar con el padre que se establece en la resolución impugnada, consistente en que se lleven a cabo, en defecto de acuerdo entre ambos progenitores sobre el particular, en un punto de encuentro familiar, pronunciamiento que impugna así mismo la recurrente por considerarlo no justificado debidamente, además de que le impone una obligación difícil de darle cumplimiento por razones laborales.

Es de rechazar así mismo tal motivo del recurso, ya que no se desvirtúa por la parte apelante la motivación explicitada en la resolución del juzgador de instancia para fundamentar tal sistema de entrega y recogida de los dos hijos de los litigantes, así como tampoco se acredita cumplidamente la imposibilidad de D<sup>a</sup>. Frida para acompañar a sus hijos hasta el punto de encuentro, si ello resultase necesario.

TERCERO.- Pese al decaimiento del recurso de apelación analizado, no resulta procedente hacer expresa imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes, habida cuenta la especial naturaleza de la cuestión debatida, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la L.E.C.

En atención a lo expuesto

## **LA SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, ACUERDA:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante D<sup>a</sup>. Frida contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2.004 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del

Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de esta Ciudad en el referido procedimiento núm. 1.289/04 , sobre medidas cautelares urgentes del *artículo 158 del Código Civil* , resolución que se confirma, sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.